

Triste idea se daría de ese Gobierno que no llevase la luz de la instrucción a las espesas tinieblas en que vegetan las masas populares y que no tuviese un ojo previsor para sondear el abismo del proletariado y extender con su mano poderosa el manto de la caridad sobre los harapos de la miseria.

La primera de las glorias de la democracia norteamericana, ha sido la de hermanar la libertad con la fraternidad y la seguridad del rico con la protección del pobre, por lo cual dijo Chevalier: «En Francia, todo el mudo paga; en los Estados Unidos, el rico es el único que contribuye.»

Tenemos pues, que el impuesto *directo, único y progresivo*, es el más perfecto, el más justo, el más equitativo y el más republicano de los sistemas tributarios.

Elías Bermúdez Misas.

Qué dice el artículo 1948 del Código Civil?

Art. 1948. «El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá, a su arbitrio, consentir en la rescisión o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.»

Podemos dividir el primer inciso en dos partes: una en que el engañado es el vendedor a quien favorece la rescisión, y otra en la cual el engaño cae sobre el comprador yendo entonces aquella en perjuicio del que vendió. Pero la rescisión no es una obligación única y absoluta para el engañador, ella alterna con la de completar el justo precio o la de restituir el excedente sobre el mismo según el caso, de tal modo que, aquél puede escoger entre devolver el objeto de la compraventa o completar el precio o devolver el exceso.

Dice la primera parte del inciso que analizamos: podrá el comprador a su arbitrio consentir en la rescisión o completar el justo precio con deducción de una décima parte. Un ejemplo: Pedro vende a Juan por \$ 4 una mesa cuyo justo precio es de \$ 10. El engañado Pedro entabla contra Juan acción rescisoria. A qué es obligado el último en caso de no convenir en ésta? A completar los \$ 10 que vale la mesa con deducción de \$ 1 como décima del justo precio; es decir, que Juan dará \$ 5 más sobre los \$ 4 precio de compra.

Por qué no es obligado el engañador a completar exac-

tamente el justo precio de la cosa? Pues porque así como el perjudicado tiene derecho a que se le complete el de la cosa que vendió mal por inexperiencia o por necesidad y esto por motivos de equidad y de justicia, también parece equitativo que al que se despoja de su dinero para prestar— aun de este modo—un servicio obtenga una pequeña ganancia, tanto más cuanto que una compra en tales circunstancias envuelve cierta incertidumbre que no deja al comprador gozar de la cosa con despenación.

Segunda parte. El engañado es el comprador. Pedro vende a Juan por \$ 10 una mesa que sólo vale \$ 4. No habiendo lugar a la acción rescisoria, qué ocurre? A qué es obligado Pedro? A restituir a Juan «el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte». Cómo debe entenderse esto? Es aumentado el exceso en su décima parte o el aumento se refiere al justo precio? No parece referirse al excedente porque así sería el vendedor compelido a dar la cosa por menos del justo precio, lo que evidentemente es injusto. En el ejemplo propuesto y aplicando este criterio, Pedro devolvería a Juan \$ 6,60 como excedente aumentado en su décima sobre \$ 4 precio justo de la mesa en cuestión; lo que equivale a decir que por haber engañado a Juan es obligado a venderle por \$ 3,40 lo que justamente vale \$ 4. Este criterio parece reñido con la equidad y un tanto absurdo. Mas cuando se entiende ser el aumentado el justo precio, la cuestión varía; el vendedor no devuelve entonces exactamente el exceso sino que lo disminuye en tanto cuanto sea el aumento que al justo precio le dé su décima, es decir, que en el caso propuesto Pedro no devolverá a Juan \$ 6 sino \$ 5,60, porque \$ 4 aumentados en su décima se convierten en \$ 4,40.

Pero se preguntará: Por qué al vendedor engañado se le obliga a perder del justo precio en favor del comprador y al comprador en el mismo caso a dar más del justo precio por la cosa comprada? Cuanto a lo primero ya vimos que los motivos de equidad son suficientes a autorizar esa rebaja en provecho del comprador que presta al vendedor un servicio en una emergencia grave. Cuanto a lo segundo parece ser conveniente y provechoso que el comprador torpe que se deja engañar pague más de lo que vale la cosa; esto como pena a su poca previsión en los propios negocios, pues más disculpable es el engaño del vendedor que casi siempre entra en estos negocios desventurados por necesidad que el comprador que rara vez deja de perseguir en lo que le ofrecen en venta una ganancia próxima o remota.

El segundo inciso del artículo comentado es claro en sus términos y se refiere al caso en que la rescisión se verifique.

N. Flórez.